



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL



AR
Araceli Benites Ollca
42844514

Miraflores, Julio 12 del 2013
Resol. Ger.Gen.013-2013

Señor
Víctor Saldaña B.
Jr. Gamarra N°425
Trujillo

Asunto: **Su Reclamo N°000010 – Peaje Fortaleza**

Estimados señor:

I. VISTOS

Que con fecha 26 de junio de 2013, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje "Fortaleza" de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), signado con la Ficha N° 000010. El motivo del mismo se debe a un supuesto cobro indebido de parte del Concesionario en la Unidad de Peaje de Huarmey de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que el señor Víctor Saldaña Barboza, identificado con Documento de Identidad N° 06068237 (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia de un reclamo por los hechos acaecidos el día 26 de junio de 2013, por el cual aduce que se le habría efectuado un cobro "doble" de la Tarifa aplicable en la Unidad de Peaje de "Huarmey", al habersele obligado a pagar la Tarifa equivalente a S/. 6.20 Nuevos Soles por sentido de regreso (Trujillo a Lima), teniendo en consideración que previamente, y con fecha 28 de mayo de 2013, habría pagado una Tarifa de S/. 10.10 Nuevos Soles que le permitía usar la infraestructura en ambos sentidos – ida y vuelta.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de OSITRAN") y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

DOCUMENTO
NO REDACTADO
EN ESTA NOTARÍA



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Se desprende del reclamo, que el Concesionario no habría brindado un cobro justo al Reclamante, puesto que el pago efectuado en la Unidad de Peaje de "Huarmey" realizado con fecha 28 de mayo de 2013 importaba el cobro por el uso de la infraestructura en ambos sentidos (tanto ida como regreso). Bajo dicho contexto, y a modo de ver del Reclamante, no correspondía que con fecha 26 de junio del presente se le requiera el pago de una nueva Tarifa por sentido de regreso, lo cual constituiría un doble cobro por el mismo servicio.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro del peaje, de acuerdo a lo siguiente:

"9.6 *Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.*

Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8".

Como puede advertirse de lo anterior, el cobro de la Tarifa a los Usuarios de la vía no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión. No obstante ello, el referido derecho también debe ajustarse al procedimiento, términos y condiciones descritos tanto en el Contrato de Concesión, como en el Reglamento Interno y el Reglamento de OSITRAN, normativa especial que resulta también de aplicación al caso concreto.

Además, es conveniente recordar que el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de Tarifas de OSITRAN"), ordena en su artículo 9° que "Las disposiciones y criterios tarifarios que se establezcan en los Contratos de Concesión, serán aplicables a las Entidades Prestadoras titulares de los mismos"; con lo cual se entiende que el Contrato de Concesión contiene las tarifas, condiciones y procedimiento de revisión que resultan ser obligación del Concesionario en cuanto a su aplicación.

DOCUMENTO
NO REDACTADO
EN ESTA NOTARIA



Autopista del Norte

Grupo OHL

Ante ello, es importante considerar lo expuesto en la Cláusula 9.7 del Contrato de Concesión, la cual indica que el cobro del Peaje será realizado **por derecho de paso**, "lo que implica que se cobrará al Usuario de los Tramos de la Concesión que no se encuentre exento de pago, **por el derecho de paso** en las unidades de peaje indicadas en la Cláusula 9.5".

Cabe manifestar que el derecho de paso que obtiene cada Usuario que recorre la infraestructura vial, se encuentra condicionado también al pago de la Tarifa aplicable para su utilización; por lo que es gravitante determinar las condiciones de pago que se encontraban vigentes al 28 de mayo de 2013 y al 26 de junio de 2013, ambas fechas que son discutidas por el Reclamante.

Sobre el particular, y habiendo verificado los Tarifarios vigentes al 28 de mayo de 2013 y al 26 de junio de 2013, nos encontramos con las siguientes Tarifas y condiciones aplicables:

TARIFA VIGENTE 28.05.13	TARIFA VIGENTE 26.06.13
S/.10.10 Nuevos Soles	S/.6.20 Nuevos Soles
Por derecho de paso, en ambos sentidos (ida y vuelta)	Por derecho de paso, por sentido.

DOCUMENTO
NO REDACTADO
EN ESTA NOTARIA

Bajo dicho contexto, al 28 de mayo de 2013, la Tarifa vigente era de S/. 10.10 Nuevos Soles, siendo un único importe cobrado a los Usuarios para transitar la carretera en ambos sentidos (ida y vuelta), de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.5 del Contrato de Concesión: "En las unidades de peaje de la Calzada Actual, el CONCESIONARIO **cobrará en un solo sentido (ida y vuelta)** la Tarifa indicada en los Literales b) y c) de la Cláusula 9.8, según corresponda". En ese sentido, el cobro efectuado al Reclamante el día 28 de mayo de 2013, ascendente a una Tarifa de S/. 10.10 Nuevos Soles, se realizó de forma correcta.

En la línea de lo descrito en el párrafo previo, el Concesionario no puede dejar de mencionar que con fecha 9 de junio de 2013, se efectuó una modificación de la Tarifa, mediante la cual se procedió a cobrar por sentido un importe equivalente a S/. 6.20 Nuevos Soles en la Unidad de Peaje de Huarmey, la misma que es válida y se ajusta al régimen tarifario establecido en el Contrato de Concesión, literal d) de la Cláusula 9.8, la que autoriza la modificación tarifaria y el cobro **por sentido** con la entrega y recepción de Obras de la Segunda Calzada construidas por el Concesionario: "A partir del mes calendario siguiente al de la fecha de aceptación total o parcial de las Obras ejecutadas por el CONCESIONARIO, éste deberá cobrar en las unidades de peaje existentes **en ambas calzadas del Tramo recepcionado, un Peaje de Dos con 00/100 Dólares Americanos (US\$ 2,00) más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable**".

Dicha tarifa, a la cual debe aplicársele el tipo de cambio y el IGV, se ha producido por la entrega y recepción de Obras en la Segunda Calzada, verificada por el Concesionario, Concedente y el Organismo Supervisor de la Inversión en



Autopista del Norte

Grupo OHL

Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN (en adelante, “OSITRAN”), para lo cual se suscribieron sendas actas de recepción de fecha 10 de mayo del presente, en donde se verificó la correcta y cabal construcción de la Segunda Calzada.

También es pertinente mencionar que la modificación del Tarifario ha sido difundida adecuadamente a los Usuarios y comunicada de manera anticipada a su entrada en vigencia al OSITRAN¹.

Como consecuencia de ello, al regreso del Reclamante con fecha 26 de junio de 2013, la Tarifa había sido oportuna y correctamente modificada, de acuerdo a lo previsto en el Contrato de Concesión y el Reglamento de Tarifas de OSITRAN, cumpliendo para ello con su adecuada difusión previa para conocimiento de los Usuarios de la Red Vial N° 4. Ante lo expuesto, se descarta que se haya realizado un cobro doble al usuario Reclamante en las fechas indicadas, en tanto:

- El Concesionario únicamente ha aplicado la Tarifa que contractualmente correspondía, es decir, S/. 10.10 Nuevos Soles por ambos sentidos vigente al 28 de mayo de 2013; y S/. 6.20 Nuevos Soles por sentido vigente al 26 de junio de 2013.
- El Concesionario ha efectuado el cobro de la Tarifa en las condiciones pactadas en el Contrato de Concesión, es decir, al 28 de mayo de 2013 la Tarifa vigente se cobraba por ambos sentidos; mientras que la Tarifa vigente al 26 de junio de 2013 se cobraba por sentido.

Sin embargo, y por medio de la presente, esta Gerencia desea expresar sus más sinceras disculpas al Reclamante por los inconvenientes que pudiera haber sufrido durante su trayecto en la vía cuya infraestructura administramos, por encargo del Estado peruano; sin perjuicio de lo cual, es nuestro deber reiterar que los cobros efectuados fueron realizados en virtud de las disposiciones contenidas en el Contrato de Concesión y respecto de las cuales, el Concesionario se encuentra obligado a su cumplimiento.

No obstante lo antes mencionado, y considerando la confusión comprensible que pudo acontecer en los Usuarios de la vía por la entrada en vigencia de la Tarifa a las 00:00 horas del día 09 de junio de 2013 (a pesar de la adecuada difusión de la modificación del Tarifario realizada por el Concesionario), esta Gerencia desea hacer devolución del importe cobrado al Reclamante el día 26 de junio de 2013, equivalente a S/. 6.20 Nuevos Soles. Esto último, a modo de liberalidad y con la finalidad de reforzar nuestro compromiso con todos los Usuarios de la vía, en brindar un servicio de calidad y garantía, haciendo de su trayecto uno seguro y cómodo.

DOCUMENTO
NO REDACTADO
EN ESTA NOTARIA

¹ Sobre el particular, la modificación del Tarifario fue publicada en diarios, página web <http://www.ohlconcesiones.com.pe/> y también comunicada a OSITRAN por medio de Carta N° AN-GG-C-13-183 de fecha 15 de Mayo del 2013, tal como lo estipula el Reglamento de Tarifas de OSITRAN, sin perjuicio de los anuncios colocados en las unidades de peaje.

AUTOPISTA DEL NORTE SAC

Av. 28 de Julio N° 150 Piso 8 Ofic. 801 Miraflores - Lima 18 - Perú
Teléfono: (511) 625-4500 Fax: (511) 620-6226

Inscrita en la Partida No. 12237955 de la Oficina Registral de Lima

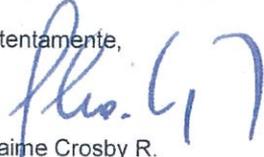


**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el presente reclamo; no obstante ello, se deja constancia sobre la devolución al Reclamante de la suma de S/. 6.20 Nuevos Soles.

Atentamente,


Jaime Crosby R.
Gerente General

DOCUMENTO
NO REDACTADO
EN ESTA NOTARIA

CARTA NRO. 006543-13 =====

CERTIFICO: QUE EL EJEMPLAR ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA HA SIDO DILIGENCIADA EN LA DIRECCIÓN:
JR. GAMARRA TRUJILLO, A LAS 4:25 PM. DEL DÍA 16/07/2013, SIENDO RECEPCIONADA POR ARACELI BENITES
ULLOA, CON D.N.I. 42844514, QUIEN MANIFESTO SER ENCARGADA DE RECEPCION Y ENTERADA DE SU
CONTENIDO FIRMÓ EL PRESENTE CARGO. DE TODO LO QUE DOY FE. TRUJILLO, 16 DE JULIO DEL 2013.=====





Autopista del Norte
Grupo OHL

Concesión Pativilca - Santa - Trujillo

LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Estación de Peaje FORTALEZA



Nombres y Apellidos:	Victor Saldain Bosoza	Ficha Número:	000010
Razón Social:		Fecha:	26-06-13
Doc. de Identidad:	06068237	Recibido por:	Miguel
Dirección:	Jr. Gamorra 435 - Trujillo		Melendez
Correo Electrónico:	Victor.saldain@hotmail.com		Dorayne
Teléfono:	998401754		
Firma:	<i>[Signature]</i>		

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible

El día de Hoy 26-06-13. Cuando me dirigía con mi auto #CQK 217. de Trujillo a Lima en el Peaje de Huarmey se me cobro Indesidamente e Ilegal la suma de \$6.20. = por derecho de peaje, Es el caso que el día 08-05-13 en mi cuenta del Peaje de Huarmey ya me habían cobrado la suma de ida y vuelta. Cuando me dirigía de Lima a Trujillo, Determinándose el cobro doble por el mismo servicio. Etiket de cobro # 13039-0000002976 - del 26/6/13 a las 11.04 a.m.

Deso de Señalar que no es la primera vez que esta Empresa está actuando de forma Irregular con ella tengo de 3 años que denuncia por falta de Auxilio llegando el caso al tribunal de OSITRAN.

Observaciones: